Parte VII. De la direccion de los Parrocos.

otros delitos graves, que se cometen en la Iglefia , como fon adulterios, hurtos, &c. no se priva el delinquente del privilegio; porque la Bula Gregoriana folo expressa el homicidio, ò mutilacion, que se comete en la Iglefia, y no fe ha de hazer extension à los casos, que en ella no se expressan. Es lo mas comun. 4. Qualquiera que matare à traycion, no goza de la Inmunidad. ora el homicidio se haga con arma, ora fea con veneno, &c, s.No goza el affessino, que es el que recibe dinero por matar à otro. 6. No goza de la Inmunidad el que comete delito de heregia, ni los fautores de los Hereges; y lo mismo es, el que hurta el Copon con las Holtias confagradas, porque efte delito fapit heresim . Y finalmente està privado de la Inmunidad, el que comete crimen lefa Magestatis in personam Principis.

dichos fiete casos no vale la Inmunidad de la Iglesia; pero el delin-

quente, que se refugió à ella, no podrà fer facado, fino que fea por autoridad del Opispo, è su Vicario General, à quien pertenece conocer fi el Reo goza del privilegio, . como confta de la Bula Gregoriana; y qualquiera que facara por fuerza, il dolo al Reo de la Iglefia, en los casos que no estàn exceptuados, y aun en los dichos fiete cafos exceptuados, fin licencia del Obifpo, no folo comete gravissimo pecado de facrilegio , fino ipfo facto incurre en excomunion mayor lata fententia;v tambien incurre en ella no folo el Juez que lo manda, fino fus Ministros, y todos los actos processales , y sentencia que se diere, es nulo, y de ningun valor, como lo expressa la Bula, Pero podrà el Juez poner guardas à la Iglefia, è Monasterio, como estea treinta passos de distancia de la Iglefia, o Convento ; y de las Iglefias Matrizes, deben eftar quarenta passos de distancia. Ita Diana en la Suma, verbo Immunitas.



PARRTE



PARTE VIII

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS, Denunciaciones, y Difiniciones de la Moralidad.

Por ser tan essencial para la persecca inteligencia de la Moralidad la explicacion, y noticia de las Proposiciones condenadas por los Sumos Pontisices, Denunciaciones al Santo Tribunal de la Inquisicion, y el tener promptas las Difiniciones de la Moralidad, por esse esta octava Parte doy noticia compendiosa de todo.

TRATADO I

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS.

De algunas advertencias, para inteligencia de las Proposiciones condenadas.

I Nueftro SS.P. Inocecio XI. condenò fefenta y cinco Propoficiones, y Alexandro VII. quarenta y cinco, que todas ellas quedan citadas en elta obra, y para la mas perfecta inteligencia, y explicacion, fe ha de observar lo figuiente.

2 Lo primero, que quando el SumoPontifice enfeña à la univerfail Iglefia, y la dà patto elpíritual de doctrina, lo haze en virtud de la poteffad comunicada por Chrifto, fia limitacion alguna: Pafee ores meas: y por configuente, quando prohibe propoficiones con centura, difiniendo ex Chathedra fer improbables, efadadalofas, y fallas, (como lo eftà difinido en las 65. de InocencioXI. y en las 45. de Alexandro VII.) aina

guno las puede feguir, practicar, ni aconfejar, fin pecar mortalmente,e incurrir en las cenfuras contenidas en fus Decretos.

3 Obferva lo fegundo, que aunque algunos DD.quieren dezir, que el Decreto de Alexandro VII.no eftà publicado en España, no por esso dexarà de pecar mortalmente qualquiera que practicare alguna de fus Propoficiones; pues manda fu Santidad in virtute Santte Obedientie, & filb interminatione Divini judicij. Prohibe à todos los Fieles de Chrifto que dichas Propoficiones no se reduzca à practicar;y para dàr affenfo à que una cofa esfalfa, bafta que nos confte con certidumbre moral, que fu Santidad dixo ex cathedra, que lo era,y que esto se publique en Roma y llegue à nuestra noticia, aunque en el Reyno no se publique.

4 Observa lo tercero, que aunque dichos Sumos Pontifices mandan pena de excomunió mayor refervada à la Silla Apoltolica, que nadie lasensene, y en virtud de fanta obediencia, que nadie las practique: el que las enseñare , defendiere , ò predicare, diziendo, queadhuc enmedio de estàr condenadas, fon probables, debe fer denunciado al Santo Tribunal, como abaxo se dirà, trat. a.num.201.Pero el que no las enfena,ni defiende, fino que puramente las reduxere à practica, folo pecarà mortalmente contra aquella virtud à que se opone la oponion condena. dayv.g.el que practica la opinio 40. condenada por Alexandro VII.que dezia; No es mas que pecado venial

el osculo tenido por delectacion sensible que se origina del mismo osculo, fin peligro de confentimiento alguno, pecarà mortalmente cotra caltidad, practicando dicha proposicion; mas no cometerà pecado de inobedien. cia por quebrantar el precepto de su Santidad, porque el fin del Sumo, Pontifice en el precepto de obediencia es el mismo que tiene la opinió condenada; y la multiplicidad de preceptos, que miran à un mismo fin,ò motivo, no multiplica los pecados en numero, ni en especie, como fe dixoPart. 1. trat. 6.n.223. Otra cofa feria, fi el que practicarà dicha Propoficion hiziera juizio, que folo era pecado venial, teniendolo como probable practice, enmedio de estàr condenado, que en este caso yà cometeria pecado de inobediencia. Y si daba affenso à que aunque eltuviesse condenada dicha Proposicion era licito feguirla, feria heregia, porque creia que el Papa no era infalible en difinir.

Observa lo quarto, que dichas Proposiciones se han de entender como fuenan, fin ampliarlas, ni limitarlas de aquello mismo que ellas fignifican. Y aunque algunas contienen materia leve, (como la 8.de Inocencio XI. que habla de comer, y beber hasta hartarfe) no obstante es pecado mortal practicarla formalmente; elto es,enfeñarla , como fi fuera probable: porque aunque in re sea pecado venial comer hasta hartarfe; pero ella por prohibida es materia grave, y no se puede defender como probable, como fe ha

dicho en el numero antecedente.

6 Observa lo quinto, que aunque difinen los SumosPontifices condenando Propoficiones, no se figue de aqui, que las 6 ; de Inocencio XI.v las 45. de Alexandro VII. fean hereticas, folo fe declara en sus Decretos, que son escandalosas, improbables, y falfas, y esta es la censura que contienen. Y para la inteligencia, assi de estas, como de otras proposiciones condenadas; fe ha de notar, que ay muchos, y diversos grados, con que fuelen graduar las Proposiciones que fe fuelen condenar, que fon los figuientes: Heretica, erronea, sapiens , baresim, impia , temeraria, mal fonante, efcandalofa, peligrofa, fediciofa, cifmarica , blasfemia, inju. riofa, è improbable, lo qual se explicarà por fu orden.

7 Propoficion heretica, es aque-· lla que inmediatamente se opone à alguna verdad Catholica, recibida por cofa de Fe en la Iglefia; v.g.dezir : Christo no resucito inmortal , y gloriofo, es propoficion heretica, porque se opone inmediatamente à una verdad Catholica revelada por

Dios.

8 Propoficion erronea, es aquella, que se opone à una conclusion, q se infiere de dos propoficiones de Fe; v.g. Todos los Apostoles recibieron el Espiritu Santo, San Pedro fue uno de los Apostoles: luego S. Pedro recibio el Espiritu Sato.La mayor.y la menor fon deFe, y negar la conclution, q fe infiere dellas, es erroneo, y heretico. 9 Proposicion Sapiens barefim, es aquella que se opone à proposicion,

que aunque no este difinida por de Fè, no obstante està recibida como Catholica, por el comun sentido de la Iglefia; v.g.dezir: Maria Santiffima non fuit affumpta cum corpore in Calum, es propoficion, que fabe à heregia; porque por el comun fentido de la Iglefia, y de los Santos PP. està recibido, que MariaSS.està tambien en cuerpo en el Cielo, aunque aliàs no estè difinido por de Fè.

10 Proposicion impia, es aquella, q fe opone à propofició pia, v.g. de zir: Que los Angeles, y Satos no nos affisten en el ultimo extremo de la vida 11 Proposicion temeraria, es aque-

lla que carece de autoridad y de razon, v.g. dezir: El Mundo se ba de acabar dentro de cien años.

12 Proposicion mal sonante, es aquella, que tiene sentido absurdo, ó ageno del comun modo de hablar de los Santos PP. è es aquella, que ofende los piadosos oidos como dezir : Dios baze lo malo.

13 Propoficion escandalosa , es aquella, que dà àotros ocafion de ruina en la Doctrina, à costumbres. y de este modo son las proposicio. nes condenadas por Inocencio XI. y Alexandro VII.

14 Propoficion peligrofa, es aquella, que puede ocafionar riefeo en la Doctrina de la Fe; v.g. dezir: El hombre puede fer perfecto fin ne. nitencia exterior.

15 Proposicion fediciofa, es aque-Ha, que fiembra cizaña, ò discordias y la cifmatica, es la que se ordena, ò termina à quitar la union de los miembros de la Cabeza de la Igle-

fia, que es el Sumo Pontifice, como dezir : El Papa no es legitimo Superior. Y el que no cree , que el Pana es Cabeza de la Universal Iglesia, es herege.

16 Proposicion blasfemia, es aquella, que es contumeliofa contra la honra, y alabanza, que à Dios se le debes y lo mismo quando es contra los Santos, ò cosas Sagradas, De la blasfemia fe tratò Part. 3. trat.2.

à num. 104.

17 Propoficion injuriofa, es aquella , que contiene injuria del proximo, à de alguna Comunidad, Pueblo, &c. como dezir: Los Obifpos fon tyranos, los Religiosos están en estado de pecado mortal. Las referidas Propoliciones fon delerables, como fe dirà abaxo en el Tratado fegudo de las Denunciaciones, num. 201.

18 Propoficion improbable, es la que carece de folido fundamento ù se halla reprobada por la Iglesia. como fo las Propoficiones que aqui fe explication, y fon como fe figuen.

6. II.

De las 65. Proposiciones condenadas por N.SS.P. Inocencio XI. à dos de Marzo de 1679. las quales fe explicaran por su orden.

PROPOSICION

19 YO es ilicite e la adminif. tratacion de los Sacrametos feguir opiniou probable acerca de su valor, dexando la mas segura si no que efte lo prohiba ley pallo, è peligro de incurrir grave dano y por effo

no fe ba de ufar de opinion folo probable en la colació del Bautismo. Orde Sacerdotal à Episcopal Condenada.

20 Segun esta Proposicion, el Ministro siempre que pueda practicar opinion ciertamente fegura, ò la mas segura, (en quanto à las partes essenciales, que dependen de la voluntad de Christo, que son materia, y forma) y practica opinion probable, ò la mas probable, y aunque sea la probabilissima, peca : 1. contra Obediencia, pues manda la Iglefia, que no se practique tal opinion: 2. contra Caridad, pues expone al proximo à peligro de perder la falud espiritual: 3.contra Jufticia, (à lo menos fi es Ministro de oficio) pues por el pacto à su oficio anexo, tiene obligacion à administrar Sacramento cierto, y no dudofo 4. contra Religion, pues fin necelfidad, ò utilidad, expone el Sacramento à que no cause efecto, ò à que sea nulo, lo qual repugna à la Religion. Ita Sporer, trat. 1. fol. 19. num. 54.

21 Pero quando no se puede practicar la opinion ciertamente fegura, ò la mas fegura, y urge la necessidad, puede el Ministro practicar (acerca de materia, y forma) la opinion probabilissima, mas probable, ò la probable; pues como dize el Doctor Sut.in 4.dift. z.queft.z. num. 10. Circa materiam, & formam Sacramentorum , fi poffibilitas adeft , via tutissima eft eligenda. Si non adeft poffibilitas, via tutissima proxima est tenenda; cessante impossibilitate , caute supplendum est

Tratado I. De las condenadas por Inocencio XI.

quod impossibilitas probibebat. Y por otrarazon, porque la necessi al carece de lev ven tal cafo, ni fe haze irreverencia al Sacramento, y se favorece al proximo en el modo

possible.

22 Puede el Ministro, en quanto à la jurisdiccion , ò en quanto à lo que depende de la voluntad de la Iglefia, quado ay justa causa, seguir opinion verè probable, y menos cierta; porque quando ay opinion vere probable, y justa causa para ufar de ella en las cofas que dependen de la Iglefia , la misma Iglefia dà jurisdicion cierta , ò suple el defecto de jurisdiccion. Sanchez, lib. 3. de Matrim. difp. 22. num. 6;. Es comun. Veafe, part. 2. trat 4. num. 193.

25 El penitente no esta obligado à seguir lo opinion ciertamente fegura, o mas fegura, fino que aviedo justa causa puede seguir la menos probable, y menos fegura, acerca de los requisitos, que el debe poner, como fon: Dolor, Confession &c. La disparidad del Ministro, al recipiente es,porque el Ministro, en quanto à los effenciales requifitos, materia, forma, y intencion, que el debe poner nunca puede tener dificultad de practicar la fentencia cierta, y mas fegura, y por configuiente tiene obligacion, por virtud de la Religion, Caridad, Justicia, y por el Canon , à seguirla ; pero el penitente puede tener, en quanto à los requifitos que debe poner, como fon: Do. lor, Confession, &c. grande dificul-

zad, para feguir fiempre los mas cier-

to, y feguro : à lo qual ni la prohibicion le comprehende, ni la Religion le obliga, ni la caridad, ò Julticia. Sporer, ubi fup.

24 Advierte, que aunque efta prohibicion folo habla del Baurifmo, Orden Sacerdotal, y Episcopal es fentencia comun contra Diana, y Moya, apud Lacroix, lib, 6. part. 1. fol, 63. num. 10. f. 2. que fe debe entender tambié dicha prohibicion de los demas Sacramentos, aunque no fean necessarios para la falvacion eterna, porque fiempre fe figue grave irreverencia contra el Sacramento. Veale, part. 1. trat.3. num. 89.

PROPOSICION

Pr obable juz go que puede el Juez juzgar fegun opinion, aunque memos probable. Condenada.

25 ElJuez en caufas civiles peca, si no figue la opinion mas probable, y mas conforme al Derecho atendiendo à lo alegado, y probado, ora sea la question de jure, ò de facto. Y fi no lohaze, peca, no folo contra justicia, legal , fino tambie contra justicia comutativa; porque los Juezes estàn instituidos por la Republica para dar à cada uno fu derecho, fegun los meritos de la caufa;y aquella parte por quien eftà la opinion mas probable, y mas conforme al Derecho, tiene mayores mericos, y mayor derecho.

26 Pero en caufas criminales. quando se trata de la pena, que se ha de imponer, (y especialmente fa

PR OPOSICION III. Generalmente, mientras que obra

mos algo confiados en probabilidad, ò intrinseca , ô extrinseca, aunque tenue, con tal, que no salga de los limites de la probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada 27 Lo que dezia està Proposition condenada,es, que en nueftras operaciones morales obramos prudentemente, quando nos fundamos en opinion de tenue probabilidad, ù dudosamente probable, lo qual es practicamente falso. La razon es . porque para obrar licitamente, ha de ser con un fundamento suficiete por el qual se puede formar juizio prudencial, de que hic. & nunc es licita nuestra operacion, para que quede quieta, y fegura la conciencia, y con la opinion de tenue probabilidad, ù dudosamente probable, no puede quedar quieta, y fegura nuelta conciencia, como es claro. De donde se infiere, que no es

licito obrar con opinion, que aunq uno, u otro Doctor la lleven, todos los demás DD. Clalicos la reprueban, u la tienen por poco fegura.

28 Pero no secondena el dezir que en caso de urgente necessidad se puede obrar con opinion dudo famente probable, o de tenue probabilidad, porque la condenada dezia generalmente, y sièpre, y aqui so lo dezimos en caso de necessidad. Cardenas, diflett. 4. cap. 7. à n. 48. Vease lo que se dixo artiba, part. 1. de los Actos Humanos, trat. 3. n. 91.

PROPOSICION IV.

El infiel que llerado de opinion menos probable no cree, no comete pecado de infidelidad. Condenada.

29 Se condena, porque teniendo un Infiel los auxiltos fuficientes, y motivos de prudente credibilidad en virtud de las quales, los Mifterios de la Fe son evi extermente creibles, juxta illud: Testimonia tua credibilia fatta funt ninis, està obligado à creer aunà vilta de opinion probable, la que ni propriamente se puede dezir probable, en comparacion de tales motivos. Vease, part. 3. de los Preceptos del Decalago, trat. 1. num. 16.

PROPOSICION V.

No nos atrevemos à condenar, que peque mortalmente, el que una vez folamente, en el disturso de la vida, biziere asso de amor de Dios. Condenada.

PROPOSICION VI.
Es probable, que no obliga riguro/a;

Tratado I. De las condenadas por Inocencio XI.
mente por si mismo el precepto de a. no baga daño à la salu

mar à Dios cada cinco años. Conde-

PROPOSICION VII.

Entonces obliga folamente, quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podemos confeguir. Condenada.

30 Se condenan estas tres proposiciones; porque no es negable. queDios nuestroSeñor nos esta continuamente Ilamando con susDivinos auxilios, è inspiraciones : nos convida con su amistad, y su gracia y en cada instante nos haze inumerables favores, y beneficios, &c. Y dezir; que fi quiera una vez al año no avemos de corresponder con un acto apreciativo de amor, fino que se cumple bastantemente, haziendolo una vez en la vida, ò à lo fumo de cinco en cinco años, o quando estamos obligados à justificarnos, aborrece el oido oir femejantes proposiciones. Y assi se ha de dezir, que el acto de amor de Dios obliga per se una vez al año à lo menos, y per accidens en todos los casos, que se hallaran puestos arribo, part. 3. trat. 1. num. 38.

31 Tambien obliga per accideus el acto de amor de Dios, fiempre que fe adminitrarà algun Sacramento, y el que adminifrarà fe halla con cuipa grave, que no puede confessar, como se puede ver en el lugar citado.

PROPOSICION VIII.

Comer, y beber hasta bartarse por
Calo el gusto, no es pecado, con tal, que

no haga daño à la falud, pues puede licitamente el apetito natural ufar des us actos. Condenada.

32 Lo que dezia este propocion es, que comer, y beber hasta hartarle por folo el gusto, no haziedo daño à la falud, ningun pecado era: y fu Santidad declara, que es pecado veníal; porque la comida,y bebida fe ordenaron para la confervacion de la vida ; y fiendo con fuperfluidad, aunque no dane à la falud , se desvia, y aparte de la recta razon. Dixe Aunque no dane à la falud, porque comer ; ò beber, previendo que la comida, ò bebida ha de ser en grave perjuizio, y nociva à la salud, serà pecado mortal. Vea-Se, part. 1. de los Attos Humanos trat. 7. à num.

PROPOSICION IV.

El uso del Matrimonio, tenido solamete por deleyte, carece del todo de culpa aun revial. Condenada,

33 Esta proposicion, como la inmediata anrecedente, co ntiene materia levej y declara su Santidad que el uso del Matrimonio solo por deleyte especado vental: y con razon, porque el Matrimonio tiene dos sines: Primario, que es la procreacion de la prole, para conservar la especies, y el Penndario, que es el remedio de la concupiscencia. Para estos dos sines se haz e el contrato matrimonial, dando derecho à los consortes para el uso del Matrimonio; y usar de el por sola delectación, que no mira à otro sin alguación, y que no mira à otro sin alguación.

No, no prede dexar de no ser pecado. Vease part. 3. precept. 6. del Decalogo trat. 10. num. 330.

PROPOSICION X.

No estamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal Condenada.

PROPOSICION XI.

Podemos cumplir con el Precepto de

amar al proximo por los actos sola.

mente exteriores Condenada.

34 La falfedad de estas dos propoficiones se conoce claramente en aquellas palabras que dixo Christo por San Matheo , cap. 22. Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo ; boc est maximum , & primum mandatum : Secundum autem simile eft huic: Diliges primum tuum , ficut te ipfum. De donde dize elSeñor, que el precepto del amor de Dios ha de nacer del efecto interior del corazon: Ex toto corde tuo : luego fi el precepto de amar al proximo ha de fer femejante al primero: Secundum autem simile buic, figuese à fortiori que fi ay precepto de amar à Dios con acto interior, y formal, tambic lo ay de amar al proximo, ypor co. figuiente no le cumple con este precepto con los actos folamente exteriores, que es todo lo que dezian las dos propoficiones. Confirmafe por lo que el mismoSeñor dixo porSan Juan, cap. 13. Mandatum novum de pobis, at diligatis invicem. Veale par. 3. pracept. 1. num. 40.

PROPOSICION XII.
Apenas hallaras, en los Seglares, ni

aun en los Reyes, cosa superstua à su estado, y assi ninguno apenas està obligado à dar limosna, pues solamente està obligado de lo superstuo de su estado. Condenada.

35 Con razon se condenaspues vemos por la experiencia, que muchos Titulos, Cavalleros, Mercaderes, y aun Oficiales, tiené muchas alhajas superfluas, y mucho dinero sobstentar la vanidad, y el fauttor luego es falsa la consequencia dezir que apenas se hallará en los Seglares cosa superflua à su estado, y que por esso no servicio de la consequencia de la

PROPOSICION XIII.

Si con debida moderacion lo executas puedes sin pecar mortalmente entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural pedirla. y desearle con asecto inesicaz, no siendo por displicencia de la persona sino por algun provecho temporal. Condenada.

PROPOSICION XIV.

Licito es absolutamente deseav la muerte del Padre no como mas supo, sino como bien del hiso que la desea, como por aver de tener una grande berencia.

36 Se condenan estas dos proposiciones, porque es muy opoesto a la caridadChristiana desear, aunque sea inesicazmente, ó complacerte de la muerte del proximo, como deziá la proposicion 13. Y mu-

cho mas del padre, (como dezia la propoficion 14.) de quien despues de Dios recibiste la vida, y el fer. por un motivo de conveniencia, como es heredar la hacieda, la qual aun no es tuya. Y fi este deseo ineficaz en el proximo es contra caridad, en el padre se añade otra malicia de ser contra piedad; pero no se condena por pecado, alegrarte de la herencia que has confeguido. como fea fin confideracion, o refpeto de la muerte de tu proximo; porque muy bien fe puede componer, dolerte de la muerte del proximo, y alegrarte de la herencia que por su muerte conseguiste. Vease part. 3. trat. 7. num. 223.

PROPOSICION XV.

El hijo que tomado del vino mata
à su padre, se puede despues alegrar
de averso hecho, por las grandes riquezas que por la muerte heredò.
Condenada.

37 De la explicacion de las dos propoliciones antecedentes le infiere con claridad la falfedad de esta propoficion, y la jultificacion con que ha sido condenada ; y assi, si el alegrarfe, à complacerse el hijo de la muerte natural del padre, por el motivo de la herencia, es pecado con dos malicias contra caridad, y piedad, como queda dicho; alegrarse despues del parricidio, aunque inadvertidamente executando, por las grandes riquezas que por la muerte heredo, se anade otra malicia de ser contra julticia , por la complacencia del homicidio. Vease part.3. trat. 7. num. 23.

PROPOSICION XVI.

No se juzga que la Fècayga baxo
precepto especial, y que por si mire à
ella. Condenada.

PROPOSICION XVII.

Es bastante en el discurso de la vida hazer una vez acto de Fê. Condenada.

38 En estas dos proposiciones declara su Santidad, que estamos obligados à hazer acto de Fè, y que no basta hazerio una vez en el discurso de la vida; si bien no se determina quando obligue este precepto pero se ha de asirmar, que obliga per se, y per accidens en todos aquellos casos que se pueden ver part. 3-en el Precepto 1. del Decalogo, trat. 1. num. 38.

PROPOSICION XVIII.

Confessar ingenuamente la Fê, quando alguno es preguntado por autoridad publica acerca de ella, lo tengo por cosa que cede en gloria de Dios, y de la misma Fê, pero el callar entonces, no lo condeno por su naturaleza por cosa pecaminosa. Condenada.

39 Condenase, porque callar quando ay obligacion de consessar la Fè, es lo mismo que negaria. Lo otro, porque el precepto asirmativo de la consession de la Fè obliga siempre, que de omitir la consession se le quita, ù disminuye à Dios si honra. Vease part. 3. Precepto 10. del Decaloro num. 14.

PROPOSICION XIX. No puede hazer la voluntad que el assenso de la Fe sea en sí mas sirme de lo que merece el peso de las razones, PROPOSICION XX.

De aqui es , que puede qualquiera prudentemente repudiar al affenfo fo. brenatural que tenia. Condenada. PROPOSICION XXI.

Fl affenfo de la Fè fobrenatural util para la falud, se compadece con noticia solamente probable de la repelacion, y aun con micdo, que uno tiene de si acaso fue Dios el que habio Condenada.

40 Eftas tres propoficiones, mas pertenecen à la Theologia Escolastica, que à la Moral.La 19. quita el merito à la Fé,y à la voluntad;tambien le quita la pia afeccion en que està el govierno de la Fe, y toda la mocion atribuye à las razones de el entendimiento. La 20. supone ser falible el motivo del alfenfo fobrenatural. Y la 21. quiere defender, que el assenso de la Fe no nace de la certidumbre de la revelacion, y locucion de Dios; todo lo qual es fallissimo. La razon es , porque el motivo del affenso sobrenatural de la Fè es la revelacion Divina, y este affenfo fobrenatural fe funda en la Divina veracidad, que es el objeto formal de la Fe. Y puede aver cofa mas cierta, que la veracidad Divina? Luego es falfo lo que contienen dichas propoficiones. Lo otro : el merito de la Fè confifte en creer las cosas reveladas, no precisamente por dependencia de las razones naturales, fino porque Dios, que es la milma verdad , que ni puede engañar, ni engañarfe, lo revelò afsi,

PROPOSICION XXII.

La Fè de un Dios es necessaria con necessidad de medio pero no la Fè explicita, de que Dios es Remunerador Condenada.

41 Para la justificacion no basta creer, que ay folo Dios, como Autor natural, ni como Remunerador natural , fino que es necessario Fè explicita de Dios, como Autor fobrenatural, y como Remunerador fobrenatural , que da al bueno la vida eterna, y al malo la pena eterna. Y fon eftos dos mylterios ne: cellarios: Necessitate medij ad falutem, fegun el Apostol ad Habross cap. 11. Accede tem ad finem opportet credere , quia eft, & quia iniqui. rentibus se remunerator est. Veale el M.Prado, tom. 1. Theolog. Moral, cap 7. quaft. 3. §. 2. De donde infiiero. que el que llega al Sacramento de la penitencia con ignorancia invecible de que ay Dios Autor fobrenatural, no se justificarà ; porque por falta de dolor sobrenatural no recibe Sacramento. Veale, part.3. trat. I. num. 9.

PROPOSICION XXIII.

La Fè llamada affi latamente, por ser por el testimonio de las criaturas, ò motivo semejante, es bastante para la justificacion. Condenada.

42 Esta proposicion se dà mucho la mano con las 19. 20. y 21.y declara aqui su Santidad, que no basta la Fe por testimonio humano è por semejante motivo natural; POI-

Tratado. I. De las condenadas por Inocencio XI. porque la Fe necessaria para salvarnos que es la raiz de nueltra justificacion, es una Fe Santa fobrenatural, que se funda en el testimonio Divino, el qual es de inafable verdad:luego es falfo dezir que balta la que se funda en motivo de criaturas. Veanse dichas proposiciones arriba explicadas en el num. 40.

PROPOSICION XXIV.

Poner à Dios por testigo de una metira leve, no es tanta irreverencia que por ella quiera , ò pueda condenar al bombre. Condenada.

43 La faisedad de esta proposi-

cion se dà à entender, en que la ra-

zon formal del juramento no està en que la materia que se jura sea grave, ó leve fino en traer à Dios portestigo de lo que se jura;y siendo lo que se jura una mentira leve, es grave irreverencia del nombre de Dios invocarle por poca cofa,y que sea telligo de una falsedad. Y aunque dize el Angelico Doctor, que es mas grave pecado traer à Dios por testigo de una mentira leve, que de una grave, y por configuiente mayor irreverencia de su santissimo

nombre; pero fi el que jura falfo en materia leve juzga, o tiene para si, que folo es pecado venial , no pecarà mas que venialmente, porque la conciencia errante , è error invencible lo escusa en elte caso de pecado mortal. Veafe part. 1. trat. 3. num 68. y part. 3. trat. num. 114.

PROPOSICION, XXV. Aviendo caufa es licito jurar , finanimo de jurar, ora la caufa sea de poca, ora de mucha importancia. Condenada.

44 Tambien la falsedad de esta propolicion fe conoce, ca que el que jura falso advertidamente, fin animo, ó intencion de jurar, da à entender desea que Dios apruebe. ó confirme una mentira, (y es de materiali, que fea en materia grave ò leve) fin tener tal intencion, y elto es mentir, è invocar el nombre deDios en vano. Y alsi se ha de dezir, fegun la mente de su Santidad, que nunca jamas es licito dezir palabras juratorias , fin animo de jurar, por fer grave irreverencia invocar el nombre Divino, aunque fea folo de palabra, de burlas, à chanza;para confirmar una mentira, aunque fea levissima la materia. Veafe part. 3. trat. 3. num. 12c.

PROPOSICIONXXVI. Si alguno à folas, è en presencia de otros , preguntado , por su gusto , en tretenimiento, è por otra qualquiera fin , jura que no ha becho tal cofa , que en realidad de verdad hizò, entendiendo para configo otra cofa que no bizò, à otro camino diverso de aquel en que lo bizò , à otro aditamento verdadero realmente no miete, ni es perjuro. Condenada.

PROPOSICION XXVII. La caufa justa de usar de semes jantes amphibologias, es todas las vezes que es necessario, à util para defender la salud del cuerpo , la honra la bacienda, ò pava qualquiera otro acto de virtud , y de caridad, que el ocultar la verdad se juzgue

entonces por expediente, y favorable Condenada.

PROPOSICION XXVIII

El que fue promovido al Magif trado in oficio publico , mediante fapor, à regalo podrà con restriccion mental bazer el juramento, que suele pedirse por mandado del Rey à los ta les no mirando à la intencion del que le toma, pucs ninguno està obligado à confessar el crimen oculto. Condenada.

Condena suSantidad en la proposicion 26. la amphibologia pure mental, ò restriccion puramente interna, por fer mentira , de lo qual se trata, part. 3. de los Preceptos del Decalogo, trat. 3.n. 134.

46. La proposicion 27 habla en el mismosentido que la 26. como consta de sus primeras palabras: La caufa justa de usar de semejantes am.

phibologias.

47 La proposicion 28. es sequela de las dos antecedentes, y como en clas se condena la amphibologia pure mental, ò pure interna, lo mifmo fe condena en esta. Y assi fe ha de afirmar, que el que fue promovido al Magistrado; ù oficio publico, mediante favor, ò regalo, pidiendole el jurameto, mo puede ocultar la verdad con amphibologia, ò restriccion parè mental. De lo dicho fe infiere , que el que tiene impedimen. to dirimente oculto de Matrimonio, y es pregutado por el; no puede. ufar de amphibologia, y està obligado sub mortali à confessarlo. Lo mimo el que ha de professar en Reli-

gion aprobada, y es preguntado juridice por elPrelado de algun impedimento oculto que tiene. Y lo mismo dizen algun os DD. del rco. que tiene contra si semiplena probanza, debe tambien confessar la verdad, aunque otros dizen lo contrario. Veafe part. 3. Precepto 2. de Decalogo , à num. 134.

PROPOSICION XXIX.

El miedo grave urgente , que amenaza es caufa justa de fingir, ò simu. lar la administraccion de los Sacrametos Condenada.

48 Lo que dezia esta Proposicion, es, que fi un penitente, indigno de la abfolucion, amenazasse con la muerte al Confessor fi no le absolvia, podia el Confessor en este caso dezir las palabras de la abfolucion, fin intencion de absolverle, fimula. do elSacramento, por librarfe de la muerte, lo qual es impossible, y justissimamente condenado. La razon es porque aquella fimulació de abfolver, fin intencion de abfolver, es grave irreverencia à Dios, y alSanto Sacramento de la Penitencia. Siendo la irreverencia al Sacramento per se, y ab intrinseco mala, ni el miedo de la misma muerte la puede cohonestar. De que se infiere lo figuiente.

49 Lo 1. que fi un Herege ames naze aunSacerdote, que fino confagraba todo el pan que eltaba en la plaza para venderfe lo avia de matar, no era licito dezir las palabras de la confegracion'fin intencion de

Confagrar, porque efto feria fimular el Sacramento. 2. Que fi amenazaras à un Obispo, que si no ordenaba à tu hijo lo avias de matar, no podia licitamente el Obispo aplicar la materia, y dezir la forma fin intencion de ordenarlo, aunque aliàs comociera el Obispo, que era indigno de recibir el Orden. 3. Que fi el padre amenaza à su hijo, que si no cafa con Maria; v. g. lo ha de matar, no le es licito contraer exteriormente el Matrimonio, sin animo de confentir , porque seria fingir el Sacramento, aunque alias feria nulo el Matrimonio, por el impedimento dirimente del miedo, como fe dixo, Part. 2.trat. 13.num.611. Vease à Corrella sobre esta Proposicion 29.num. 128. Lo mismo se ha de dezir de los demás Sacramen tos, que aplicar la forma sin intencion, ò la materia, es lo condenado por fu Santidad.

co Pero notese, que no se condena dezir, que el Confessor que halla al penitente indigno de la ablolucion , por quanto eltà en ocafion proxima, o por otro motivo, por el qual no fe le puede abfolver, puede hazer como que le absuelve, diziendo alguna deprecacion en lugar de absolucion(como no se diga su forma) para evitar la nota; porque esto no es en rigor fimulacion del Sacramento, fino un medio que fe toma para guardar el figilo, y mirar para la forma del penitente,y el engaño de los circunstantes no es intentado, fino permitido.

51 Tampoco le condena la opi-

nion de Cardenas, quien dize que el Confessor, por evitar la muerte, que le amenaza el penitente, puede dezir aquellas palabras de la abfolucion: Ego te abfolvo con intencion de absolverle de las censuras, pronunciando en voz baxa : A cenfuris , y no à peccatis tuis , porque esta no es forma Sacramental; pues se nuede absolver de las censuras. fin que sea Sacramental la absolucion. Veale la Part. 2. trat. 1. de los Sacramentos en comun, num. 23.

PROPOSICION XXX.

Puede licitamente el hombre bonrado matar al agresfor que pretende calumniarle falsamente fi efta infamia no se puede evitar por otro camino; tambien se ha de dezir lo mismo, si alguno dà de bofetadas, ò palos, y despues buve. Condenada.

52 Se condena; y en quanto à. la primera parte consta con claridad : porque aunque es verdad, que fi el otro te viene à matar, puedes con el moderamen de la tutela inculpada matarlo à el , no corre la paridad en las palabras injuriofas porque de la infamia de estas se puede librar el agraviado, probando lo contradictorio, ò por medio de la Justicia, haziendo que el injuriador fe desdiga, restituyendo el honor , y fama.

(3 En quanto à la segunda parte de la propoficion se condena tambien ; porque si uno te dà una bofetada, ò con un palo, ò caña, y lue-

go huve, la injuria està và concluida; y assi seguirle, y matarle, essa no es defensa natural , sino venganza privada de la injuria recibida. Vea. fe Part. 3. trat. S.num. 251.

PROPOSICION XXXI.

Regularmente puedo matar à un ladron por conservar un escudo de oro Condenada.

64 Se condena; porque un efcudo de oro, y aunque sean dos,es de muy poca estimacion, en comparacion de la vida de un hombre. Pero se ha de notar, que una cosa es mirar el hurto de un escudo de oro: Secundum se, y otra cosa es mirarlo, fegun la necessidad que puede padecer el dueño; porque fi lo necelsita para pagar una deuda, y no pagandole le han de poner en una carcel, o ha de venir à extrema, y preente necessidad; es cierto, que en estos casos el escudo de oro es de mucha monta, y en este sentido no habla la condenada.

35 Tampoco se condena el dezir que fi el ladron huye con el hurto confiderable, fe le podrà feguir con armas para recuperarlo;y fi ne se puede recuperar sino que sea matandolo, se puede licitamente hazer: Cum moderamine inculpate tutela. Y es la razon; porque la hazienda es un medio con que el hombre ha de vivir , (que por esso se llama fegunda fangre) y de algun modo se ha de impedir la insolencia del ladron-

66 Arguiràs:En la explicación de la propoficion inmediata antecedente fe dixo, que no es licito feguir al que injuriò à dixo alguna contumelia, y huye, y matarlo para recuperar el honor: luego tampoco ferà licito feguir al ladron , y matarlo, no aviendo otro medio para recuperar el hurto confiderable. Concedo el antecedente, y niego la confequencia. La disparidad confiste,en que el que dize una contumelia, y huye, no fe lleva la honra cofigo que quitò; pero el ladron se lleva configo la hazienda, y en la fuga và continuando la accion injusta que executo. Veale par. 3. trat. 8. num. 253.

PROPOSICION. XXXII.

No folo es licito defender con defensa occissiva lo que attualmente possemes, sino tambien aquellas cofas à que tenemos yà algun derecho incobado, y que esperamos posser. Condenada.

57 Se condena ; porque las co: fas à que uno tiene derecho no fon fuyas, y aunque las espere tener hasta que las tenga no està en posfession : luego no puede uno matar con el moderamen dicho para defender lo que no es suyo. Vease part 3. trat.8.num. 53.

PROPOSICION XXXIII.

Licito es affi al heredero como al legatario, defenderse de la misma manera contra el que injustamente

empide que la herecia no fe configa. ò que los legados no se paquen, como el que tiene derecho à la Cathedra, ò Prebenda contra el que injustamente impide su possession. Condenada.

(8 Se condena ; porque fi elto fuera licito, ferià abrir puerta à muchos homicidios, lo que ferià en grave perjuizio de la Republica. Vease part. 3. trat.8. num.253.

PROPOSICION XXXIV. Licito es procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada prenada no fea muerta , ò infamada. Condenada.

59 Se condena; porque si dicha propoficion fuere probable, no avrià muger fornicarià, que no hiziera diligencia para abortar, haziendo juizio; que esto le era licito para evitar la infamia, de que in praxi le feguirian gravissimos daños. Lo otro , porque como el procurar la polucion voluntaria nunca es licito aunque fea por evitar la muerte, ò la infamia, porque se opone a la generacion de la prole, tampoco ferà licito el aborto del feto inanimado, porque tambien repugna à la generacion de la prole.

60 Pero no se condena dezir, que és licito à la muger preñada tomar medicinas, que directamente conviene para fu falud, por orden, è disposicion de los Medicos, aunque per accidens se figa el aborto, porque en este caso usa del derecho natural de confervar fu vida. Y aunque el feto este animado, es licito aplicar à la madre gravamente en-

Tratado. I. Delas condenadas por Inocencio XI ferma los medicamentos que necef. fita para fu curacion, como directamente no fe terminan à quitarle la vida al feto, fino para el humor pecate de la enfermedad de la madre-Veale, part. 3. trat. 8. num.261.

PROPOSICION XXXV.

Parece probable, que todo feto no tiene alma racional mientras efta en el vientre, y que entonces empieza à tenerla quando nace, y por configniete se ha de dezir, que en ningun aborto fe comete homicidio Condenada.

61 Esta proposicion se fundaba , en que el feto, mientras està en el vientre de la madre , no fe le infunde la alma racional, hafta que fale à la luz; y por configuiente, que ningun aborto es homicidio: todo lo qual es falfo, pues el varon fe anima à los quarenta dias, poco mas, ò menos, y la hembra à los ochenta Veale part. 3. trat.8. num. 261.

PROPOSICION XXXVI.

Es permitido el hurtar, no folo con necessidad extrema sino tambien con la grave. Condenada.

62 Se condena con razon;porque folo la necessidad extrema haze que la hacieda del proximo sea comun, pero no la necessidad grave; porque fi en efta fuera licito quitar lo ageno, era abrir camino alos hurtos, y no huviere hombre plebeyo que no afectara, diziendo, que le hallaba en necessidad grave, y se tomaria de aqui ocafion para hurtar lo ageno, y fe feguirian en Mm3

los pueblos graves miniticias.

63 VealeSporer, Theolog. Mor. trat. 5, in 7. Precept. fed. 4. à num. 87. nfque ad num. 105. en donde parece no figue, aunque no reprueba el caso que trae el P. Fr. Valentin de la Madre de Dios en el suero de la Conciencia trat. 2. cap. 9. §. 2. num. 371. Veale tambien part. 3. trat. 11. num. 342.

PROPOSICION XXXVII. ,

Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamete usurpar à sus due nos para compensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que

reciben. Condenada.

64 Condenale; porque fi esto pudiera fer licito, le abriria la puerta à muches injusticias; pues muchas vezes harian juizio los eriados que el trabajo era mayor que el falario, y ferian juezes en caufa propria. Lo otro, porque quando el criado juzga, que fu fervicio es mavor que el falario, ò lo juzga debaxo alguna duda, ò lo tiene con alguna probabilidad, fi es debaxo de duda , no puede su amo ser privado de su possession cierta, por la duda de su criado; y fi es con alguna probabilidad; fiempre militan las razones probables à favor del amo, quien no puede fer despojado de su possesfion cierta, por el juizio particular de fa criado: por lo qual debe este remitirfe al dictamen del Juez, ò al juiz o del prudente , y docto Confellor, quienes lo deberan juzgar, como el criado no fea juez en propria caufa.

6; Pero no se condena dezir , lugar citado num. 402.

que si el amo no dà à su criado el alimento congruo, puede tomar lo necessario para su sultento, como no fea cofa superflua porque el suftento es debito de justicia. Tampoco se condena al afirmar, que fi el amo ocupa al criado en obras de supererogacion, oficios, ò ministerioss à que no se obligo por pacto, podrà recompensarle el criado ; fi el amo no le quiere pagar su trabajo. Y es la razon, porque el tal obsequio es precio estimable : Et dignus est ope rarius mercede sua. Veale par. 3.en el 7. precepto del Decalogo verboCompensacion num. 365.

PROPOSICION XXXVIII.

No tiene uno obligacion. so pnna de pecado mortal, de restituir lo que ha quitado por hurtillos pequeños, aunque la suma total sea grande. Condepada.

66 Esta proposicion 38. queda disusamente explicada con lo que queda dicho part. 3. Precept. 7. del Decalogo, trat. 11. 8. 11. n. 347.

PROPOSICION XXXIX.

El que mueve, ô induce à otro para hazer grave daño à ŭ tercero, no està obligado à la restitucion del daño ocasionado. Condenada.

67 La explicacion de esta propoficion queda declarada part. 3. prec. 7. del Decalogo, trat. 12. ân. 381.

68 Tambien se condena por aquel general principio: Qui est cau-sa damni, damnum dedisse videtur. Bien es verdad, que la retirucion tiene su orden, como se dixò en el luvar citado num. 402.

PRO.

PROPOSICION XL.

Licito es el contrato mobatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendición adelantado, con intencion de logro. Condenada.

69 En esta proposicion se conde. na el contrato de retrovendendo, precediendo pacto, por for ufura mental, ò paliada; pero no quando no ay pacto de retrovendicion: v.g. Pedro te vende una mula al precio fumo, o fupremo, que fupongo es cinquenta ducados, con pacto de que se la revendas despues al precio infimo, que es quarenta y cinco,llevandose cinco ducados de ganancia : esto es lo condenado , por ser usura paliala; pero si no precedio pacto de retrovendicion, no ferà ilicito el contrato. Veafe lo que se dixo part. 4.de Juftitia, & Jure, trat. 7. \$. 4. mum. 14.

PROPOSICION XLI.

Como el dinero de contado sea mas precioso que el findo, y no aya quic no aprecie mas el dinero presente, que el futuro puede el acreedor pedir al mutuate algo ultra fortem, y por efte titulo efcufarfe de ufura. Condenada, 70 Se conoce con claridad la falsedad de esta proposicion; porque de razon intrinseca del mutuo es, que el acreedor carezca por algun tiempo de la cofa mutuada: luego pedirle al mutuatario algo mas ultra fortem, es pedirfelo por aquello que no es suyo, lucgo es usura. De donde consta, que quando se vende la cola mas cara por fer fiada, que fi fe vendiera à pagarla luego, es ufu-

ra paliada; porque aunque à prima facie parezca contrato de compray veta aquel excesso en el precio, virtualmente es un mutuo usurario. Vease lo que se dize en la proposicion 42. de Alexandro VII.n. 154. y lo que se dixo pare. 4. trat. 7. jum. 178.

PROPOSICION XLII.

No ay usura quando se pide algo altra sortem como debito de amistad y agradecimiento, sino solo quando se pide como debito de sustica. Condenada.

71 Si folo se espera por amiltad benevolencia, ò agradecimiento, algo ultra sortem, no avrà usura; pero si se patcha, ò pide, serà usura; y dezir lo contrario se condena en està proposicion. Vease lo que se dix o en la part. 4. de Justicia, e Jure, trat. 7. num. 116.

PROPOSICION XLIII.

Que seria, sino suera sino pecado venial el menoscabar con salso crime la atrocidad grande del que detrae. siendole à si nociva? Condenada.

PROPOSICION XLIV.

Probable es, que no peca mortalmente el que impone à otro un falso crimeis para desender su justicia, à su honors, y se este on es probable, apenas aprà opinion probable en la Theoloeia. Condenada.

72 Los Antores que defendian estas dos proposiciones, dezian, que fiuno, te contumeliaba, diziendo que cras un ladron, no pecabas sino venialmente en imponerla un errimen faiso, como dezir, que era un menti-

Mm 4

10-

e las Propofic
cfen- de dàr
or, lo fea el j
fima- tual:
s,por- en ma
nalo, nada.
uerte 73
ntira tas do

rofo, ò falfario con el fin de defender tu propria justicia, y honor, lo qual es yà improbable, y justiffimamente condenado. La razon es, porque el mentir es ab intrinfeco malo, que ni por el miedo de la muerte se puede cohonestar, y una mentira infamatoria no es medio proporcionado para tu propria defenía, aunque no tengas otro medio para defenderte. Pero licito Serà en dicho caso dezir del calumniador, que es un mentirolo, ò falsario (fiendo verdad que lo es) para defenderte de la calumnia, fi por otro camino no te puedes defender ; porque en efte cafo ufas , y te vales de un medio proporcionado para tu propria defenfaspues probando, que es mentirofo,ò falfario, no le daràn credito à la calumnia que te impufo de que eres ladron,y recobraràs tu fama perdida. Dixe: Siendo verdad, que es falfarie; porq fi no lo es,es el cafo condenado en elta propoficion,y pecaràs mortalmente contra caridad, v jufticia-Veale part. 3. precept.

PROPOSICION XLV.

Dav temporal por espiritual no es simonia, quado lo temporal no se da como precio, sino folamête como motivo
de conferir, ò bazer lo espiritual, ò
tambien quando lo temporal sea solamente compensacion gratuita por lo
espiritual, ò al cotrario. Condenada.

8. del Decalogo strat. 13. n. 427.

PROPOSICION XLVI.
Testo tambien tiene lugar, aunque
Martemporal sea el principal motivo

de dar lo espiritual; antes bië aunque fea et fin de la cosa principal espiritual: de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. Condenada.

73 Declarase la fassedad de estas dos proposiciones con la misma difinicion de la simonia, que se part. 3. trat. 2. num. 86.

74 Pero se ha de advertir lo 1. que se puede recibir temporal por cosa espiritual, por motivo extrinse-to secundario, assi de la obra, como del operante; porque la condenada dezia: Quando lo temporal es el principal motivo de darse lo espiritual; pero no el secundario, que es el extrinseco. Adviertase tambien, que no se condena dar temporal por espiritual: Titulo gratitudinis, como no sea con pacto, o convencion como se dixo en el lugar citado, na

PROPOSICION XLVII.

Quando dixo el Concilio deTrento que pecaban mortalmente, y le bazian participes de pecados agenos los que à los que juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Iglessa, parece que el Concilio lo primero, por este mas dignos folo quiere significar la dignidad de los que ban de ser elegidos, romando el comparativo por el possitivo, de lo segundo que pone con locucion menos proprina, mas dignos para excluir los iadignos; pero no a los dignos e dinalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso. Condona-

Tratado I. De las condenadas por Inocencio XI.

75 Para mas perfecta inteligencia de esta proposicion, se ha de notar, que el Concilio Tridentino feff. 24:cap. 1.de Reformatione, hablando de los que tienen derecho à elegir Prelados, dize afsi: Omnes, & fingu. los, qui ad promotionem preficiendo. rum quodcumque jus habent , mortaliter peccare, nisi quos digniores & Ecclefia magis utiles ipsi judicaperint , prafici diligenter enraperint . De donde consta expressamente, que el Concilio habla de la eleccion de Prelados, diziendo, que los electores pecan mortalmente, fi no eligen para las Prelacias à los mas dignos, y utiles para la Iglefia, y efte pecado es contra Jufticia; y fi fe juramentan , tiene otra nueva malicia contra Religion : porque los electores no fon dueños , à Senores de la Prelacia, fino adminiftradores , ò dispensa tores , que deben mirar por el bien comun , conforme à lo que dixo el Apostol 1. ad Corinth. cap. 4. Sic nos existimer bomo ut ministres Christi , & dif pensatores mysteriorum Dei. Y dezir lo contrario es improbable, y escandaloso, como el dezir, que el . Concilio por digniores , entendiò excluir fole à los indignos, ò que Tolo hablo quando avia concurlo; todo lo qual queda justissimamente condenado. Y alsi fe ha de afirmar, que no folo para las Prelacias, Dignidades Eclefiafricas, como fon: Cardenalatos, Obifindos, & . fino tam. bien para los Curatos, mediante concurso, se han de elegir los mas dignos, utiles à la Igiche. Pora

probable es la opinion que dizz, que para los Beneficios fimples no ay obligacion de elegir al mas digno; pero mas probable es lo contrario, aunque eligiendo al menos digno fe peca contra jultivia diffributiva.

76 Por nombre de Prelacias fe entienden tambien las de los Regulares, como Generalato, Provincialato , &c. que fon Dignidades quafi Episcopales;y las de losPrelados inferiores, como fon: Priorato. Guardianato, &c. corresponden à la eleccion de Parrocos, y en todas ellas ay obligacion de elegir al mas digno;y de no hazerlo assi, se haze los electores participantes de los pecados de ellos como dize el texto del Concilio: Eos alienis peccatis comunicare, &c. Y es la razon , porque la ley natural dicta, y obliga à todos à mirar por el bien comun,y este pende de que se ponga el mejor Paltor. Es comun entre los DD. y dezir lo contrario fe tiene por ta: meridad.

77 Pero se dudarà como se entienda el dignioris del Cócilio? Respondo, que no se entiende precisamente lo son en letras, como dize la comun de los Doctores, sino por un agrega lo, ò conjunto de predaside manera, q el sigero eligendo ferà el mas digno, y mas idoneo, el que en comparació de otros tuviere mayor sufficieria, y apritad para servir el oscio, ò ministerio en que la hande ponerty elta mayor sufficieria no se ha de medir por la mayor doctrina, ò mayor santidad, ò ma,

yor nobleza, fino por la milma aptitud para governaride manera, que se juzgue es el mas util para la Prelatura que ha de servir. Ademàs de lo dicho es necessario que el Prelado elegido, fea lo 1. prudente para los lances, templado en fus costumbres, y moderado en sus passiones. 2. Si es mas amado, acepto, y mas bien recibido que otros. 3. Si es el mas experto para el ministerio. 4. Que tenga valor, tefon , y conftancia para executar lo que mas conviene para el bien comun. Y fi nalmente, no fe ha de mirar en el es en orden al fervicio de Dios, y al bien publico,ò comun. Ita Fr. Luis de la Concepcion en el exames Veritatis moralis trat. 2. cafu 4. num. 11. Vease tambien à Lumbier sobre esta proposicion. Vease tambien par. 4. trat. 4.num. 76.

PROPOSICION XLVIII.

Parece tan claro que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que folo es mala por prohibida, que. lo contrario parece totalmente dissonante à la razon. Condenada.

78 Con razon se condena; porque à mas de ser opuesta la simple fornicacion à la procreacion legitima de la prole, fi no fuera ilicita fefeguirian gravissimos escandalos, y diffensiones en los. Pueblos, y se abriria la puerta à much simos ho micidics; pues estando oy prohibida los vemos frequentes por el comercio de mugeres : Experientia magistra. Veale part. z. trat. o. num.

PROPOSICION LXIX.

La polucion no està probibida por derecho natural, por lo qual, si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera licita, ytal vez obligatoria debaxo de pecado mortal. Condenada.

79 Declara aqui su Santidad, que la polucion es mala ab intrinfeco, y lo perfuade tambien la razon porque es contraria à la naturaleza humana; pues tiene de su objeto, y naturaleza ser contra la generación de la prole, que la misma natura. leza instituyò. Lo otro, porque si la fimple fornicació es mala ex genere fugeto lo que èl es en si, fino lo que fuo, como fe dixo en la proposicion antecedente, porque se opone à la recta procreacion de la prole, mucho mas se opone la polucion..

So Pero no se condena el dezir, que aunque no se puede dàr ignorancia invencible de aquellos preceptos, que nacen de los primeros principios : Bonum eft faciendum, malum eft vitandum , ya puede caber la tal ignorancia en la polució; porque aunque es gravissimo pecadoino se descubre en ella tan claramete la malicia, como en los otros preceptos del Decalogo. Veafe,par. 3. trat. c. num. 301.

PROPOSICION L.

No es adulterio tener copula con muger cafada quando el marido consiente en ello, y affi bafta dezir en la confession aver fornicado. Condena-

83 Los DD. de esta opinion se fundaban en aquella regla del Derecho : Volenti , & confentienti non fit injuria ; que y confintiendo el marido, que la muger copulaffe con, otro, no fiendo contra fu voluntad, no era adulterio: lo qual fe condena por escandaloso, y practicamente falfo. La razon es , porque aunque por dicho principio no fe Is haga in juria al marido fe le haze al estado vSacramento del Matrimonio, cuyo derecho no puada el mrrido renunciar. Al texto del Derecho, ref. pondo con diftincion: Volenti , & concentienti non fit injuria, quando fe puede ceder el dereco , concedo , quando ni valida,ni licitamente fe puede ceder, nego. Y como el marido, ni valida, ni licitamente puede ceder el derecho que tiene con fu m gers porque le funda en la naturaicza det contrato Matrimonial, y no en fu voluntad privada; de aqui es, que aunque fea confenciente en que su muger copule con otro, se comete adulterio. Lo mismo fe ha de dezir quando el marido tiene copula con otra, consentie idolo su muger: pues milita la misma razon formale Ita Fr. Matias de la Madre deDios par 10. trat. z. difp. 5. quaft. 9.0 10. Veale part. 3. trat. 9. num.

PROPOSICION

El criado que poniendo los ombros, Sabiendolo, ayuda à su amo à subir por la ventana para estrupar la don. cella y le sirve muchas vezes llevando la escalera, abriendo la puerta, ò haziendo cofa semejante,no pecamor. talmente , li baze esto por miedo de

4, 40p , 10 0 1416 115

notable detrimento, conviene à saber. por no fer maleratado ael amo porque no lo mire con malos ojos ò no le eche de cafa. Condenada.

82 Con mucha razon fe condena; porque las referidas acciones del criado fon cooperacion proxima, y moral al pecado : y quien puede negar, que fi el criado pone la escala à so amo para que entre à robaruna cofa dexe esta accion de fer moral cooperacion al hurto ? Luego fi le pone una escala quando fabe que es para eltrupar una doncella, tambien coopera moralmente à la fornicacion del amo.

83 Ni el miedo de notable perjuizio, que al criado puede venir, es baltante fundamento para cooperar al estrupo , llevando la escalera , ayudando al amo,&c. La razon es, porque la tal cooperacion no es remota, fino proxima; y la tal accion del criado, aunque în fe absolute confiderada fea diferente , bic , & nunc , es proxima , y determinada à una cola , que es intrinsecamente mala; y aun accion ab intrinseco mala, qual es estrupar una doncella, por ningan miedo fe puede conocitar. Vease lo que se dixo en la part. 1. de los Aftos Humanos, trat. 5. num. 195.

PROPOSICION LII.

El precepto de guardar las Fiestas no obliga debavo de pecado mortal, como no aya escandalo, ni menosprecio. Condenada.

84 El precepto de guardar las Fiel-

Star Fores , To black Contract

Fiestas es grave: consta del Exodo, cap. 13 donde por la Ley estaba puesta pena de muerte,y de fer apedreado el que quebrantaba al 'Sabado: Juego quebrantar las Fieltas es materia grave y por configuiente el precepto de guardarlas obliga fub mortali, aunque sea fin menosprecio Veale part. 3. trat. 9. num. 191.

PROPOSICION LIII.

Satisfaces al precepto de oir Milla el que aun mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro, de diversos Sacerdotes. Condenada.

8c La mente de su Santidad en ella condenacion, es, que los Fieles oygan la Missa entera; y no será entera, fino la mitad de la Missa, fi quando entras en la Iglefia effà el Sacerdote elevando la Hoftia, y al mismo tiempo sale otro à dezir Milla , y al llegar este à con fagrar concluye el primero con la Milla,y te fales de la Iglefia ; esto es lo que fe condena, porque aqui en la realidad no oyes mas que la mitad de la Missa Pero no se condena, que successivamente se puede oir Missa de dos Sacerdotes; ello es, oir de uno, delde el alzar hafta lo ultimo y inmediatamente de otro, desde el principio, hasta el alzar, porque aqui fifice, y moralmente assistes à una Miffa entera. Veale, parte 5. de los preceptos Eclefiasticos , num. 9.

PROPOSICION LIV.

El que puede rezar Maytines , y Laudes, aunque pueda rezar las de. mas horas , no esta obligado à rezar-

las , porque la parte mayor trae à fi la menor. Condenada.

86 Con razon se condena;porque el q no puede cumplir con el todo un precepto, cuya materia es divisible, esta obligado à la parte, como es claro, fegun aquella regla: Qui non potest solvere totum, solvat quod potest, erc.

87 Ni obita aquel texto delDerecho, cap. 1.deHis, que dize: Major pars trait ad fe minorem, que es el fundamento de la opinion condenada,porque este texto habla de los Canonigos, que dan voto para la Prebenda ; y por el se determina, que se ha de eltar à la mayor parte de los votos; pero no habla, ni fe entiende del Oficio Divino, como declara aqui su Santidad. Veafe, part. c. de los Preceptos Eclefiatti. cos, num. 63.

PROPOSICION LV.

Satisface al Precepto de la Comunion annal el que comulga en pecado mortal. Condenada.

88 Que ay obligacion de comulgar por precepto Divino, confta ex illo Joan 6. Nisi manducaveris car. nem filii hominis , & biberitis eins fanguinem , non babebitis vitam is vobis. Mas por quanto no se determina el tiempo de la obligacion de este precepto, lo feñalo la Iglefia una vez en el año por Pasqua. De donde consta, que en sustancia mando Christo la Comunion, y la Iglefia folo feñalo el tiempo de comulgar. Sed fic eft , que la Comunion

Tratado I. De las condenadas por Inocencio XI. que mandò Christo es buena, v fructuofa : luego la que feñalo la Iglefia por tiempo de la Pafqua ha de fer tambien fructuofa, v buena : luego de la Comunion fructuosa es el precepto de la Pasqua: luego no se puede cumplir con la Comunion facrilega. Y por configuiente no satisface al precepto de la Comunion anual el que comulga con culpa mortal, y estarà obligado à comulgar despues quanto antes con buena disposicion. Vease, part. s. num. 2 (-

PROPOSICION LVI.

La frequente Confession , y Comunion es señal de predestinacion aun en los que viven como gentiles. Condenada.

89. La schal cierta de la predestinacion es cumplir con lo que mãda la Ley Divina, tener horror al pecado por obedecer à Dios, oir la palabra Divina, y las Divinas infpiraciones, exercitar la caridad . v focorrer à los pobres, padecer los trabajos con paciencia Christiana, la humildad profunda con una verdadera refignacion en las Divinas disposiciones, la oracion con que damos culto à Dios, y la devocion verdadera, y folida con Maria Santissima Señora nuestra ; y juntando à todo esto la Confession, y Comunion, es el camino verdadero que nos guia al Cielo; pero frequentar la Comunion Sagrada quien vive una vida de Gentil, que para el no ay mas Dios que el apetito, y el vicio , es mas que temeridad querer

perfuadir, que ello fea feñal de predeltinacion. Veale, part. f.num. 26.

PROPOSICION LVII. Probable es , que basta la atricion natural, con tal, que fea boneffa. Condenada.

90 Se condena; porque la atricion para recibir el Santo Sacramento de la Penitencia, es disposicion para recibir la gracia del Sacramento; y como elta gracia es fabrenatural, tambien lo debe fer o. atricion, y afsi no baffara, fi folo la natural, attique fea honelta. Veafe, part. 2. trat. 3.num. 99.

PROPOSICION LVIII.

No tenemos obligacion de confefsar la costumbre de algun pecados aunque pregunte de ella el Confessor. Condenada.

91 El motivo de esta condenae cion es, porque al Confessor le ha de constar fi el penitente està debidamente dispuesto para recibir la absolucion. Lo otro, porque la Confession es Tribunal de Julzio , del qual el Juez es. el Conseffor, y el Juez no puede dar fentencia, fin que primero conozca la caufa: luego tiene derecho à preguntar para proveer y dar fentencia; y por configuiente estarà obligado el penitente à responder. Pero no se condena el decir, que fi no es preguntado, no eltà obligado à declarar la collumbre. Veafe,par. 2.tr. 5.n. 2754

PROPOSICION LIX. Licito es absolver Sacramental. mente à los que se han confessado dimidiando la confession, por razon de grande concurso de penitentes, qual puede suceder en dia de alguna gran Festividad , o Inaulgencia. Conde. nada

92 El motivo de condenarfe es, porque el Precepto Divino de la Confession obliga confessar todos los pecados como están en la me moria, y en la conciencia, quando no ay impossibilidad fifica, ò moral; y el concurso de penitentes, y que no se vayan fin confessar, no es impedimento fifico, ni moral. Los casos en que se puede dimidiar la confession, se pueden ver, part. 2. trat. 3. à num. 129.

PROPOSICION LX.

Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de su naturaleza ù de la Iglesia, ni fe le ha de negar ni dilatar la absolucion. aunque no se vea esperaza alguna de enmienda; con tal, que de boca diga se duele, propone la enmienda. Condenada.

93 Condenase con razon; porque el Confessor no puede persuadirfe à que viene bien dispuetto el penitente, solo porque diga de boca que se duele, y que propone la enmienda ; pues no se dà credito à las palabras, fino à las obras ; Juxta illud: Operibus credite. Pero si el Confessor tuviere bastante fundamento para creerle, le podrà absolver en los cafos, que fe ponen, part. 2. trat. 5. num. 277.

PROPOSICION LXI. Alguna vez puede ser absuelto el

que està en ocasion proxima de pecar. que puede y no quiere dexar, fino que antes la busca directamete, y de proposito se mete en eila. Condenada.

94 Se condena; porque de ninguna manera puede fer absuelto quien tiene afecto al pecado. Pero fe ha de observar, que los que estàn en la ocasion proxima involuntaria, que no pueden dexar fin grave incommodo, ò perjuicio de la vida, fama, o perdida de bienes, no han de ser obligados à que dexen la ocafion, fino pueden dexarla; pero fe ha de portar con estos el Confessor, como con los reincidentes, dando: les penitencias medicinales. De que se infiere, que el Paroco, que por confessar, u por administrar otros Sacramentos, està en ocafion de pecar , no debe dexar el oficio. Lo mismo el Medico, y Cirujano, que por curar las mugeres enfermas tienen ocafion de pecar. Tampoco deben ser compelidos à dexar los oficios los Eferivanos , Tenderos, Taberneros, Saftres, &c. quando no tienen de donde poderse sustentar fi los dexan. Pero fi ufando de penitencias medicinales, todavia les firve de ocasion proxima de pecar dichos oficios, fe les debe mandar que los dexen, aunque ayan de pedir limofna; porque como dixo Christo : Quid prodest homini si

mundum universum lucretur, anima verò sua detrimentum patiatur?



PROPOSICION LXII.

No fe debe buir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna caufa util, ù bonesta para no huirla. Condenada.

or Esta proposicion es extensió de la quarenta y una condenada por Alexandro VII. La razon de condenarse es, porque la ocasion proxima es un peligro moralmente cierto de pecar, y por causa honesta,ò util, y por mas util que fea, nadie se ha de exponer al rielgo conocido de perder su alma. De donde confra, que no debe fer abfuelto el enfermo que retiene é casa la amiga para que le assista en la enfermedad,y mas quando se pueden hallar otras mugeres, respecto de las quales no ay peligro de pecar. Tam. poco el que no quiera facar la mãceba de fu cafa , paraciendole , que quedarà con infamiafacandola,por que estas alegaciones son pretexto para paliar el vicio.

PROPOSICION LXIII.

Licito, es buscar directamente la ocalion proxima de pecar, por el bien espiritual nuestro, ù del proximo. Condenada.

96 En la Propoficion inmediata antecedente, y en la 41.de Alexandro VII. se condena el dezir. que es licito perfiftir en la ocasion proxima de pecar, quando es necesfaria para el regalo corporal, o por el bien util, ù honesto; y porque al-

guno no juzgaffe, que no pudic... fer licita por los bienes diches por lo menos pudiere ferlo bufcarla direde por el bien espicitual nueltro, ù del proximo: por este motivo declara aqui fu Santidad, que no folo por el bien temporal, fino tambien por el espiritual nunca jam as es licito bulcar dirette la ocalion proxima de pecar; y lo contrario es lo que aqui se condena con mucho sudamento; porque la ocafion proxima de pecar; quando es voluntaria, es per fe intrinfacamente mala que ni por todo el mundo se ha de buscar; y aunque la utilidad espiritual fea el motivo de bufcarla, ninguna utilidad espiritual puede fer tal,co. mo lo es el evitar un pecado mortal. Ita Fr. Mathias de la Madre de Dios part. 10. trat. 2. difp. 4. queft. 30. Veafe part. 2. tratado. c. à num.

PROPOSICION LXIV.

Es capaz de absolucion el hombre aunque ignore los Misterios de la Fé. y tambien si por negligencia, anuque sea culpable, no sepa el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu Christo. Condenada.

PROPOSICION LXV.

Es bastante aver creito una vez eftos Mifterios. Condenada.

97 Veale acerca de estas dos proposiciões lo que se dixo en el 1. precept. del Decal.par.3.à num.

S. III.

Tratado I. De las condenadas por Alexandro VII.

De las 44. Proposiciones , que condeno N.SS. P. Alexandro VII.las 28, à 24. de Setiembre de 665. y las restantes à 18. de Marzo de 1666. las quales son como le figuen.

PR OPOSICION N Ingun hombre en el discurso de suvida està objigado à hazer actos de Fe, Esperanza, y Caridad en fuerza de los Preceptos Divinos que pertenecen à dichas Virtudes. Condenada.

99 Con-mucha razon fe condena ; porque fi en el discurso de la vida à ningun hombre obligarà hazer los tres actos de Fè, Esperanza, v Caridad, en fueza del Precepto Divino que pertenece à dichas virtudes, à que fin se infunden en el Bautismo ? Luego con instificacion se condena. Vease part. z. trat. 1.num. 38-donde se declara en que tiempo obligan per fe , y per accidens los actos de dichas virtudes.

PROPOSICION II.

El Cavallero desafiado puede ad mitir el desafio , porque otros no le tengan por cobarde. Condenada.

100 Condenale ; porque aunque es licito herir , ò matar quando la vida, ò fama de otro modo no fe puede defender, esto no se ha-Ila en desaño ; pues puede el Cavallero defafiado occurrir à la indemnidad de su fama por la via del

derecho publico: luego por esta razon, y porque la Iglefia, y Concilio Tridentino pone pena, v excomunion,y de perpetua infamia contra los duelantesqueda con justa tazon condenada esta proposicion.

101 Confirmale con aquella respuesta que diò un Cavallero Andaluz, quien aviendo sido desafia. do, respondiò al que le desasso en esta forma : Yo foy Christiano, y hijo de la Iglefia, quien prohibe los defafios, que à no fer contra sus mandatos faliera al defafio; pero paraque se conozca, que por esta caufa, y no por temor lo dexo, và fabe V. md. que à tal hora me paffeo siempre solo en tal parte, no con otras armas, que mi espada; de qualquiera que me quifiere ofender , alli , y en qualquiera otro fitio, me defendere lo mejor que pudiera: Esta respuesta fue aprobada de los Doctores, prudentes, y cuerdos, los quales declararon, que con ella avia satisfecho bastantemente à su honra. Ita Quintanaduefias;tom. 2. trat. 3. fing. 14. Veafe lo que se dixo, part. 3. en el s. Precep. to del Decalogo, num. 266.

PROPOSICION III.

La sentencia que dize, que la Bula de la Cena folamente probibe la absolucion de la heregia, y otros delitos, quando son publicos y que esto no deroga la faculdad de el Concilio de Trento en el qual se trata de los delitos oeultos fue vista y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congrga:

cion de les Eminentiffmos Cardenales bunal , por privilegies concedidos en 18. de Julio de 1629. Condena-

102 En elta propoficion folo (e condena, que esta opinion referida ava sido vista , y telerada ; porque para verifi arle, que toda la propoficion le condena, bafta que sca fallo, y como tal condenado, lo que afirma la copula principal , que es dezir fue vifta , y tolerada. Y alsi la opinion, que afi ma, que pueden los Obispos absolver de los casos de la Buia de la Cena, quando fueren ocultos, excepto de la heregia externa, queda en su probabilidad Veale lo que se dixo part.z. trat.s. num.3 17.

PROPOSICION IV.

Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualifquiera Seglares de la beregla bouita. v de la Excomunion en ella in currida. Condenada.

103 Por effe Decreto queda yà derogado el privilegio que tenian los Regulares para poder absolver en el fuero de la conciencia à los Seculares de la heregia oculta ex terna, por privilegios concedidos al Santo Tribunal, à quien pertenece la absolucion: pero no se condena aqui , que puedan absolver à sus proprios fabditos, porque la propoficion folo habla acerca de los Seculares; mas en todo cafo fe ha de tener, que tampoco pueden abibiver à lus propries tub lites, fino que la absolucion pertenece al Santo Tri-

aqui en Efpaña al Santo Oficio. Vealepart. 2.trat. (.num. 317.

PROPOSICION V.

Aunque evidentemente confte, que Pedro es berege no tienes obligacion à denunciarlo, fino lo puedes probar : Condenada.

104 Supongo, que todas,y qualefquiera personas, assi Eclesialti. cas, como Seculares, de qualefquiera effado, ù dignidad que fean, eftan obligados à denunciar al Santo Tribunal à los delinquentes, no folo de delitos de heregia , fino tambien de aquellos que sapiunt bares fim , y que ellan contenidos en el edicto del Santo Tribunal, y aun tambien à los sospechosos de heregia, aora sea de vehementi, ora de levi, como consta de un Decreto de Alexandro VII. Hareticos, vel de barefi, quomodocumque, etiam leviter suspectos deferant, & judicialiten denuntient. Efto supuelto.

100 Declara aqui fu Santidad que aunque tu folo sepas , que Pedro; v. g. es herege, ò fospechoso en la Fè, ettàs obligado à denunciarle. aunque no lo puedas provar; porque aunque fabiendolo tu folo no pueda aver mas que femiplena probanza, podrà fer que el Santo Tribunal tenga por otra via otros indicios para proceder en la caufa , y la ley no ma la al denunciador que pruebe el delito, fino que diga lo labe, que despues el Juez harà la averigacion. Veale part. 2. trat. c.

PROPOSICION VI.

El Confessor, que en la Consession Sucramental da al penitente algú pa pel para que despues lo lea, en el quá le folicita à cosa venerea, no se juz ga que solicita en la Consession, y por esta causa no ha de ser denunciado. Condenada.

106 Declara agni su Santidada que el que dà papel al penitente en la Confession, por el qual le solicita ad turpia, debe fer denunciado, y no folo darlo en la Confession, fino tambien quando se dà immediate unte, ò immediate post. La razon est porque todo lo dicho dize orden à la Confession Sacramental , v de ella tiene fu dependencia. Pero fi la muger no lee el papel, fino que lo quema, no ha de ser denunciado el Confessor, porque la muger ignora lo que el papel contenia, fi no que el confessor, è por palabras, è por fenales assi lo declaraffe. Ita Potesta, tom. v. num. 656. Veafe, part 2. trat. (.num. 345.

PROPOSICION VIL

El modo de eximirfe de la obligasion de denunciar al que folicitò,es, si el folicitado se consessa el folicisante, puede este absolverse, sin la obligación de denunciar. Condenada.

107 Supongo, que si el folititado se llega à confessar con el Confessor solicitante, no este este

obligado à mandarle que lo denuncie ; y es la razon , porque como dize Potefta, tom 2. num. 608. Jure natura nemo tenetur se insum prodere. Y los preceptos humanos no obligan con grave nocumento proprio. Pero de aqui no fe infiere. que si el penitente solicitado llega à confessarse despues con el Confefor folicitante, y efte lo abfuelve fin imponerle el mandato de que lo denuncie, quede por esso libre el penitente de hazer la denunciacion que es lo que dezia esta proposicion La razon es, porque elta obligacion de denunciar el penitente al Confessor, nace de Decreto Pontificio. el qual no lo puede derogar el Confeffor. Veafe. lo que fe dixo, part. 2. tras. (. a num. 360.

PROPOSICION VIII.

Puede licitamente el Sacerdote recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando à quien la pide la parte especialissima de aquel fruto, que corrosponde al que eelebra, y essa ann despues del Decreto de Vrbano VIII. Condenada.

fruto especialisimo, que correlaponde al Sacerdote, es fruto persoa nai, que no se puede aplicar à otro, como consta del Decreto de Urbano VIII. quien declara, que està obligado à la restitucion el Sacerdote, que con una Missa fatisface por duplicado estipendio. Pero no se condena el dezir, que puede el Sacerdota el dezir, que puede el SacerTratado I. De' las condenadas por Alexandro VII. (6)

dote graciofamente,fin recibir eftipendio aplicar la parte especialissima que le corrosponde, por quien el quifiere ; y le pareciere; ni tampoco, que puede recibir el Sacerdote mas estipendio del ordinario, por obligarse à dezir la Missa muy de mañana, ò por dezirla muy tarde, ò por el trabajo extrinseco de cantarla, ù de ir à dezirla à un Lugar diftante, &c. porque aqui no se recibe el escipendio por el fruto especialisfimo, fino por el trabajo extrinfeco de essas circunstancias extrinsecas de cantar, caminar madrugar, &c. que son precios estimables. Veale part, 2. trat. 9.num.473.

PROPOSICION IX

Despues de el Derecho de Urbano VIII. puede el Sacerdore à quien se encomienda celebrar aigunas Missas, satissacer por otro dandole menos limostade la recibida reservando para ra si la otra parte del estipendio. Condenade.

109 Condenafe, porque el Sacerdate no tiene derecho al estipendio con que se queda, y aliás esto es u n lucro abominable, con obligacion de resticuir. Vease lo que se dixopart. 2. trat. 9.num, 477.

PROPOSICION X.

No es contra Justicia recibir limosna por muchos sacrificios y ofreer uno folamentesni tampoco es con. tra fidelidad, aunque, prometa, astrmando con juramento, al que dá la limosna que no le ofrecerá por otra alguno. Condenada.

110 No solo peca mortalmente contra Justicia el que recibe muchos estipendios de Missa, y ofrece por ellos un solosacrificio, sino que fi lo jura peca tambien contra Religion. La razon es, porque fastar al quasti contrato, y tambien à la promessa justa, es fastar à la fidelidad, y à la Justicia. Tambien es contra Religion, porque esta virtud dicta, que el juramento se debe cumplus, y siendo de re gravi, sera pecado mortal no cumplirio. Pero si la cosa que se jura es leve, solo sora pecado venial no cumplirio.

111 Algunos fon de fentir , delpues de efte Decreto, que no fe con dena dezir, que fi un Sacerdote no fe puede fultentar con decencia con el estipendio de una Missa, podrà licitamente recibir dos estipendios por unaMiffa,porque la lev natural le dà facultad para que viva de fu oficio, que es el fervir al Altar Pero yo no assiento à este modo de opinar, fino que el Sacerdote que no tiene medios de que poder vivir, recurra à su Obispo, quien le debe. atender, y afsiftir; y fi no le atendiera , que pida limofna , que tambien Dios fe hizo pobre por nofotros. Veafe part. 2. trat. c. num. 475-

PROPOSICION XI.

Los pecados ométidos en la Confefion, ò olvidados por inflar peligro de muerte, ò por otra caufa, no tenemos obligacion à declararlos en la Confos fession figuiente. Condenada.